



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2022-00353-00
FECHA	: ABRIL VEINITISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que entre las partes presentaron mutuo acuerdo para cesar los efectos civiles del matrimonio civil.

A N T E C E D E N T E S

De los fundamentos fácticos de la demanda, se consideran hechos relevantes los que señalan;

- 1. Eder Miller Manotas Vargas y Yisbeidis Mileth Ortega García** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Doce del círculo de Barranquilla el veintidós (22) de febrero de 2019.
2. De esa unión no existe descendencia.
3. Los cónyuges han suspendido su convivencia marital consensualmente de cuerpos en aras de traumatismos que desgasten aún más los lazos familiares.
4. El último domicilio conyugal de los esposos Manotas Ortega lo fue la ciudad de Barranquilla.
5. La sociedad conyugal se encuentra vigente por cuanto no se ha liquidado.

PRETENSIONES DE LA ACCION

- Se decrete el divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso vigente entre **Eder Miller Manotas Vargas y Yisbeidis Mileth Ortega Garcia**, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil. Consecuencia de la decisión declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre **Eder Miller Manotas Vargas y Yisbeidis Mileth Ortega García**.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de **Eder Miller Manotas Vargas y Yisbeidis Mileth Ortega García** y en mismo sentido; en sendos registros civiles de nacimiento de las partes.
- Se pide e abstenga de condenar a la parte demandada al costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió mediante auto del 5 de febrero de 2024.

Notificada la demandada, contestó mediante memorial que obra a folio 007 del proceso digital, en la cual se allanó a las pretensiones del proceso, aceptando los hechos y pretensiones que motivaron la acción.

No existiendo pruebas que practicar y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Eder Miller Manotas Vargas** y **Yisbeidis Mileth Ortega García**, se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio.

Nuestro estatuto procesal, artículo 98, nos enseña que "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

En el presente caso, se ha citado como causal octava del art. 154 de divorcio 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, este hecho fue admitido por la parte demandada al allanarse en la contestación, razón por la cual solo le resta acceder a las pretensiones de la demanda, ya que dentro del matrimonio conformado por **Eder Miller Manotas Vargas** y **Yisbeidis Mileth Ortega García**; de la unión no existe descendencia.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada. La **liquidación de la sociedad conyugal** debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para

iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese el Divorcio - Cesación de los efectos civiles del matrimonio Civil - de la unión legal vigente entre Eder Miller Manotas Vargas y la señora Yisbeidis Mileth Ortega García. Oficiése a los funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión en el registro civil de matrimonio del folio con indicativo serial 07382035 del 22 de Febrero de 2019 de la Notaría doce (12) de Barranquilla. Y en sendos folios de registros de nacimiento de las partes en evento de su solicitud y se oficiará a los funcionarios registrales correspondientes.**
- 2. Establecer** que la sociedad conyugal se **disuelve por ministerio de la ley** de conformidad con los artículos 1820 del código civil y 528 del Código General del Proceso, su **liquidación** en trámite a continuación de este mismo expediente o por vía notarial. Lo anterior se argumentó en la parte considerativa de este proveído
- 3. Ordénese** la entrega por medios tecnológicos de copia digital de la sentencia que nos ocupa. Posteriormente sin ordenamiento alguno a las partes y apoderados judiciales a solicitud de interesado (partes y apoderados) por medios digitales.
- 4. Abstenerse de condenar** en costas y agencias en derecho a parte alguna.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JFDG

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: NATALIE CRISTINA DAVILA ARIAS
CAUSANTE	: JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ TUTA
RADICACION	: 080013110007-2024-00087-00
FECHA	: ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Considera **rechazar de plano** la demanda por los argumentos que siguen:

Del acápite de cuantía de la demanda se cita que la suma aproximada de los bienes relictos de la sucesión es la suma de \$189.650.500.

De lo anterior se desprende que la cuantía de los bien relictos, no corresponde a la competencia señalada en el artículo 22 núm. 9 del Código General del Proceso y **contrario sensu**, lo es de los **Juzgados Civiles Municipales** por tratarse de proceso liquidatorio – sucesorio - de menor cuantía, al tenor del numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso.

Resulta conveniente aclarar que cuando la competencia se determina por la cuantía, en los procesos sucesorios tratándose de bienes inmuebles se toma es el valor del avalúo catastral, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir el valor a tener en cuenta por el inmueble citado en este sucesorio es de \$70.167.000. y no \$105.250.500, pues en este caso no es aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por ultimo dejar claro que la mayor cuantía para el año 2024 se encuentra establecida en \$195.000.000.oo.

Así las cosas, fundamentado en las normas antes citadas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se **rechazará** la demanda de sucesión y consecencialmente ordenar remitirla a la Oficina Judicial, para ser repartida entre los Juzgado Civiles Municipales de este Circuito Judicial.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** de plano la demanda de **Sucesión** por lo argumentado.
- 2. Remítase** la demanda y sus anexos a la **Oficina Judicial** para lo de su cargo, en los términos señalados.

Notifíquese,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720230043800
FECHA	: ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA DECLARACIONES

Teniendo en cuenta que, tal como lo establece el numeral tres (3) del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, se podrán adjudicar distintas personas para distintos actos jurídicos en el mismo proceso, se hace necesario citar a declaración a los demandantes a fin de determinar los actos jurídicos que se van a adjudicar a cada uno de ellos.

La audiencia será llevada a cabo a través de la plataforma **Lifesize**, el link de acceso a la audiencia estará habilitado treinta minutos antes de la hora fijada para la realización de la diligencia ordenada y se allegará a partes y apoderados por medios electrónicos.

D E C I D E

- 1. Fíjese el siete (7) de mayo de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.)** para recibir las declaraciones de **Rodolfo Antonio Cepeda Vergara, Alexandra del Socorro, María Claudia, Ana María Cepeda Polchlopek.**
- 2. Notifíquese por medios electrónicos destinados para tal fin** a los apoderados y partes.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BZDL